

LOST IN TRANSLATION: SOBRE LA OBLIGACIÓN DE TRADUCIR FACTURAS A LA INSPECCIÓN.

El artículo 7.2 de la Ley General Tributaria viene a disponer:

“(..)

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

En sentido similar a lo anterior, el artículo 97 de la citada Ley viene a establecer que, supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

En este sentido, el artículo 106 de la misma Ley disponer lo siguiente:

“1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.”

Hecha la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que tener presente lo dispuesto en su artículo 144:

“1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.”

“(..)”

Expuesta la normativa de aplicación, a efectos de determinar la obligación de traducir los documentos presentados en un procedimiento de Inspección, consideramos de interés en primer lugar acudir a lo establecido por la Doctrina sobre esta cuestión:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de abril de 2015 (Nº Recurso 138/2013):

“(..)

*La anterior conclusión no resulta afectada, en el caso de los pagos a Israel, por el documento atribuido a la entidad I. que se identifica en el escrito de demanda como Anexo 12, pues no ha sido adverbado, **está redactado en inglés y no ha sido aportada su traducción al castellano, incumpléndose la obligación que impone el art. 144.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , careciendo por ello de eficacia probatoria**, no pudiendo olvidarse, además, que la parte actora no ha presentado ningún contrato suscrito con la sociedad M. de modo que no ha justificado los hechos en que basa la pretensión deducida en la demanda.*

“(..)”

- Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos NºV0698-14, de 13 de marzo de 2014:

“(..)

De acuerdo con **los artículos 7.2 y 97 de la Ley General Tributaria, a efectos de la regulación de los tributos tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común, y las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.** Así, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 36 que la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano.

Pues bien, **ello supone que tanto los actos de la Administración como las solicitudes y otros actos del administrado deben constar en castellano, obligación que se extiende a la documentación que se señala en el escrito de consulta que, en caso de constar en lengua extranjera, deberá acompañarse de la pertinente traducción.** El no aportar la oportuna traducción constituye un defecto de forma, como reconoce la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2004.

En cualquier caso, como señalara el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de enero de 1993: Ante todo, ha de subrayarse que se trata de “documentos con trascendencia probatoria”. **Por tanto, o la trascendencia probatoria es en beneficio del obligado tributario, en cuyo caso éste deberá presentarlos traducidos o la Inspección podrá ignorarlos; o la trascendencia probatoria es en favor de la Administración, supuesto en el que -si lo estima preciso- será a ésta a quien incumba la traducción.**”

- **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 23 de octubre de 2014**, referida a las consecuencias de la no aportación de la traducción de una serie de contratos:

“Valoración de documentos obrantes en el expediente, no traducidos a ninguna lengua oficial. No se debe entrar a valorarlos, dada la remisión a las reglas generales sobre prueba, que disponen (artículo 106.1 LGT) la aplicación de la LECivil, cuyo artículo 144.1 obliga a que todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañe de la traducción al mismo. Igualmente, el artículo 36.1 de la Ley 30/1992, LRJPAC, contempla dicha exigencia para los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado.

(...)

QUINTO: Por lo que respecta a la **alegación efectuada respecto de la petición formulada por la Administración Tributaria de que los documentos que se aporten deben acompañar una traducción de su contenido, debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106.1 LGT,** “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”.

Por su parte, el artículo 144.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece lo siguiente:

“A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.”

(...)

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.1 Ley 30/1992, y en el artículo 144 Ley 1/2000 (al que se remite el artículo 106.1 LGT), la exigencia efectuada por la Administración Tributaria no puede considerarse contraria a Derecho.

(...)"

Por tanto, en el caso de las facturas, dado que la trascendencia probatoria del documento en cuestión operaría en favor del contribuyente, conforme a lo dispuesto en la Doctrina reseñada, corresponderá a aquel la presentación de los documentos junto con su traducción. Sólo en el caso de que la trascendencia probatoria fuera a favor de la Administración, sería ésta quién, de requerirlo, debiera proceder a la traducción.

En el caso de que no se presenten los documentos traducidos, hay que indicar que, conforme a la Doctrina reseñada, tal circunstancia habilitaría a la Administración a no tener en cuenta los citados documentos.

Salvo mejor opinión.

